



Resolución Sub Gerencial

N° 104 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de control N°000197-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°03987535, de fecha 13 de Setiembre del 2021, levantada contra la EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE SRL CON RUC 20455935173 en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

Se tiene la solicitud con registro de expediente N°04251632, de fecha 20 de diciembre del 2022, presentado por EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE sociedad comercial de responsabilidad limitada representado por el Sr. Juan Llallacachi Rimache **identificado** con DNI N° 30649645, sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000197-2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Del desarrollo del procedimiento, se tiene la emisión de los siguientes actos:

Con informe N° 197 - 2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC, el inspector de campo da cuenta que el día 13 de setiembre del 2022 en el sector denominado KM 48-reparticion se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°AJZ-804 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L conducido por la persona de MELQUIADES CENTENO BELLIDO con DNI 42779471 que cubría la ruta PEDREGAL - AREQUIPA, levantándose el Acta de Control N° 000197 - 2021 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código C1B, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Al momento de la intervención el certificado de la inspección técnica vehicular esta caducado en fecha 11/09/21.

SEGUNDO. - Manifestación del Administrado.

Que según el artículo el art. 103 inciso 1 del reglamento nacional de administración de transporte aprobado por el Decreto Supremo 017-2009 MTC y modificado por el decreto supremo 006-2010 MTC, establece lo siguiente:

Artículo 103.- Procedimiento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, 103.1 una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. para ello se le otorgara un plazo máximo de 30 días calendario.

Respecto a la infracción c.1.b al respecto debemos manifestar que antes que se inicie el procedimiento sancionador cumpla con subsanar el incumplimiento omitido, adjuntando a la presente el certificado de inspección técnica vehicular "revisiones B y C Perú SAC, de N° C-2021-125-169-011558 del vehículo de placa de rodaje AJZ-804.



Resolución Sub Gerencial

N° 104 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Para evitar futuros inconvenientes referidos al presente incumpliendo nuestra empresa al amparo del artículo 103 del reglamento hemos comunicado a todos los conductores y al operador de salidas de los vehículos revisen toda la documentación que exige el reglamento de transporte.

Por lo que solicitamos quede sin efecto el acta de control N°000197-2021, por haber cumplido con el requerimiento de la notificación de N°400-2021-GRA/GRTC-ATI-fisc.

TERCERO. - Efectuado el análisis y la revisión de todos los actos procedimentales recaídos en el expediente, teniendo en cuenta la pretensión formulada por el administrado, se tiene lo siguiente:

3.1.- El administrado, estando en el plazo señalado presenta el descargo a través del expediente registro N° 02752439.

3.2.- Conforme a la información obtenida, la administrada está plenamente identificada como titular del vehículo EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA titular de la placa AJZ-804.

3.3.- "103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que **cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.** Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario."

En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda. "La no subsanación, dentro del plazo de ley, de alguno de los incumplimientos tipificados en el Anexo I del presente Reglamento, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador (*) (1) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010. (2) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, publicado el 16 julio 2011, cuyo texto es el siguiente: "El transportista, conductor o el titular y/u operador de la infraestructura complementaria de transporte, de ser el caso, **que haya incurrido en un incumplimiento, podrá proponer medidas de seguridad o medidas correctivas orientadas a subsanar y/o corregir el incumplimiento detectado, las cuales podrán ser consideradas por la autoridad competente; ésta a su vez podrá solicitar al administrado, previa aprobación de las medidas propuestas, requisitos y/o medidas adicionales a las presentadas, con la finalidad de garantizar que se subsane o corrija el incumplimiento detectado.**" "La autoridad a cargo de la fiscalización podrá otorgar un plazo adicional, siempre que no exceda el plazo máximo establecido en el presente numeral, cuando el transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte acredite fehacientemente que la subsanación de la omisión o corrección del incumplimiento detectado tomará más tiempo del originalmente concedido." (*); Avalando su omisión referente a dicho documento subsanando con su impugnatorio o descargo de conocimiento de sus conductores.

3.4.- Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

3.5.- siendo que en el presente la administrada presenta copia del certificado de inspección técnica vehicular N°:C-2021-125-169-011558, de fecha 13 de setiembre del 2021, rectificando la sanción impuesta,



Resolución Sub Gerencial

N° 104 -2022-GRA/GRTC-SGTT

el mismo día de la infracción estando al amparo del artículo 103.1 y sus modificatorias se deja sin efecto el acta de control N° 000197-2021.

Por lo que se toma en consideración lo Establecido por el Art. 2, de la Constitución Política del Estado, el T.U.O de la Ley 27444; DS N°004-2020-MTC; razón por la cual amerita la procedencia de lo solicitado de acuerdo al principio de **verdad material**; Principio de razonabilidad; Se aplica la Resolución Sub Gerencial N°080-2021-GRA/GRTC-SGTT" protocolo de bioseguridad frente al covid-19 para inspectores del área de fiscalización de la Subgerencia de Transporte Terrestre -PRT-GRTC-002-2021.

Que, en observancia y acorde al Artículo 139.- Potestad administrativa para autenticar actos propios; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122°)plazos, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general Y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N° 049-2022-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 074- 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el descargo del expediente de registro N°04251632-GRA/GRTC-SGTT (20/DIC/2021), solicitud de nulidad de acta de control N°000069-2022 levantada contra la administrada empresa de Transportes Turnee Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada Y archívese el citado expediente por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUIÉRASE por esta única vez a la impugnante a que cumpla estrictamente los extremos del artículo 103.1 del D.S 017-2009-mtc, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones correspondientes, por las razones expedidas en el tercer párrafo del tercer considerando de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución a el área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

17 MAY 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongu
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA